

## REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 509

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: SUCESION INTESTADA  
Radicación: 2019-00218-00  
Demandante: LUZ MERCEDES, ANA MILENA, LIBARDO AGUDELO  
ACEVEDO Y OTROS  
Causante: ELVIA ACEVEDO (Q.E.P.D)

Se allega solicitud de aclaración de sentencia solicitada por uno de los apoderados judiciales que actúan en representación de los herederos Ana Milena, Aldemar y Luz Mercedes Agudelo Acevedo, justificado en la nota devolutiva del registro de la sentencia No. 050 del 10 de marzo de 2020 emitida dentro del proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos, bajo la anotación *“aclarar tradición y el porcentaje toda vez que en el folio de M.I. 370-839368 se encuentra registrada la escritura 921 del 05-11-2010 de la Notaria 20 de Cali de constitución (sic) de propiedad horizontal y el predio es propiedad e 5 personas más, ley 579 de 2012”*.

Al respecto, revisado el trabajo de partición objeto de aprobación en la parte resolutive de la aludida sentencia, se evidencia que el bien objeto de adjudicación se encuentra debidamente identificado como primera y única partida donde claramente se indica que corresponde al **“50% del Apartamento 101 para habitación familiar”**, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370839368, de propiedad de la causante ELVIA ACEVEDO.

Es así como en el mismo se determinaron seis hijuelas a favor de los herederos reconocidos dentro del presente proceso judicial y que aceptaron la mentada herencia, estos son, ANA MILENA, LUZ MERCEDES, ALDEMAR, CARLOS ALBERTO, LIBARDO y MARIA ELVIRA AGUDELO ACEVEDO, cada uno con un porcentaje **del 8.35% del 50% de propiedad de la aludida causante**.

Así las cosas, si bien el inmueble sobre el que se depreca el registro de la sentencia No. 050 del 10 de marzo de 2020 ostenta pluralidad de propietarios, la aprobación de la misma tiene efectos únicamente en el porcentaje de titularidad de la señora ELVIA ACEVEDO, tal como se puede evidenciar en el trabajo de partición - adjudicación aprobado por el Despacho Judicial.

Ahora, es de advertir que el porcentaje que corresponde a la señora ELVIA ACEVEDO se identifica claramente en la Escritura de Adjudicación por sucesión No. 406 de Junio 24 de 2010, donde se liquidó la sociedad conyugal y sucesión del señor Alberto Felipe Agudelo Carmona, correspondiéndole el 50% del mentado inmueble, y a sus herederos Carlos Alberto, Aldemar, Mario José, Ana Milena y María Elvia Agudelo Acevedo, les fue adjudicado a cada uno, un porcentaje del 10% del 50% restante (FI. Electrónico 34), escritura pública debidamente relacionada en la cláusula segunda de la escritura 921 del 05-11-2010, a la que hace alusión la nota devolutiva.

Bajo ese orden de ideas, no se evidencia “*conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda*” y que estén contados en la parte resolutive de la sentencia o que incluyan en ella, conforme lo establece el artículo 285 del C.G.P., razón por la que deberá despacharse desfavorablemente la solicitud de aclaración presentada por el apoderado judicial.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ÚNICO: NEGAR** la solicitud de corrección de sentencia, de conformidad con las consideraciones anteriormente expuestas.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**

**Juez**

JDR.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 037 DE HOY 09-03-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Firmado

**CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO**  
Secretaria

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1a0a961f4b37b1fc028cf6367827fd3e5e4b4367123d03986f5e168ae1cb4aa2**

Documento generado en 08/03/2021 02:02:29 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 507

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO  
COMERCIANTE  
Radicación: 2019-00260-00  
Demandante: EBELCY CARDONA ARBOLEDA  
Demandado: ACREEDORES

Teniendo en cuenta la solicitud de cambio de liquidador elevada por uno de los acreedores y como quiera que el liquidador designado en auto de 01 de julio de 2020<sup>1</sup>, no manifestó si acepta o no el cargo para el cual fue designado, se procederá a relevarlo del cargo y designar el siguiente auxiliar en la lista.

Por otra parte, la Dra. María Eugenia Duque Londoño solicita el reconocimiento de personería adjetiva como apoderada de la señora María Lucero Vélez, quien es una de los acreedores en el presente asunto, conforme a ello el juzgado procedió a verificar los presupuestos procesales del artículo 74 del CGP e igualmente los consagrados en el Decreto 806 de 2020, evidenciando que los mismos no se cumplen en el presente asunto, toda vez que el poder especial aportado carece de autenticidad sea a través de la presentación personal de la señora María Lucero Vélez ante notaria o de la remisión del mensaje de datos contenido del poder desde el correo electrónico de la prenombrada señora a la apoderada, motivo por el cual se negará la solicitud de reconocimiento de poder, pues la misma no se ajusta a los lineamientos procesales esbozados.

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

**1. RELEVAR** como **LIQUIDADOR** a **LUIS FERNANDO CAICEDO FERNANDEZ**, en consecuencia, désignese a **JAIR JHEOVANI VIVAS BENAVIDES**, liquidador-promotor categoría C autorizado por la Superintendencia de Sociedades para la ciudad de Cali, residente en la CARRERA 5 #10-63 Oficina 322 de esta ciudad, teléfono 3968609 - 3148341888, correo electrónico: [vivasabogados@hotmail.com](mailto:vivasabogados@hotmail.com) comuníquesele el nombramiento en la forma ordenada por la Ley.

---

<sup>1</sup> Ver folio 343 y 344

Fíjese como honorarios provisionales la suma de \$715.000,00 M/CTE.

**2. NEGAR** el reconocimiento de poder elevado por la Dra. María Eugenia Duque Londoño, por los motivos anteriormente expuestos.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente  
**PAOLA ANDREA ETANCOURTH BUSTAMANTE**  
Juez

JDR.

Firmado

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 037 DE HOY 09-03-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

**CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO**  
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cae77728934c2ecb99fd32cfe7b5169903f84f8486e51da5e82ed7c4354cbb2d**

Documento generado en 08/03/2021 02:02:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>